En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., O. A. c/ A. SRL s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 22/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3525/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 389), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 357/364vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 167/2013 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la jueza de refuerzo (fs. 357 /365, fs. 368).

La sentencia venida en crisis desestimó la demanda incoada por O. R. A. contra la firma A. SRL, impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 371/374 obra agregado el memorial de

agravios de la parte actora apelante.

Se queja por la desestimación de la demanda, transcribe parcialmente el considerando de la sentencia venida en crisis y sostiene que la jueza *a quo* hizo una consideración parcial de los hechos, porque la demandada no pudo acreditar que el trabajador faltó los días 11 y 12 de septiembre de 2003, que sea causal de pérdida de confianza; se comprobó que era vigilador pero no que tuviera instrucciones precisas, ni nadie se lo dijo –los supervisores- para no concurrir al hotel donde se hospedaban sus compañeros. No había un protocolo escrito a seguir para el ingreso al comedor. La jueza se apartó de la sana crítica porque se demostró que Arias actuó de buena fe.

Con relación al hecho puntual referido a la consumición con cargo a R.-YPF, esto último no ha sido acreditado, no hay un solo elemento probatorio que en S. existía una cuenta que se asentaran los gastos realizados por personal de A. SRL y del gasto efectuado por A. y que este fuera reclamado a la empleadora.

El actor suscribió la consumición en la convicción que era el proceder habitual y en el formulario que le proporcionaron, desconocía si era pagada por la empleadora o descontada del sueldo.

La jueza *a quo* omitió valorar que la pretendida falta fue sancionada desmesuradamente, el hecho atribuido a A. podía haber sido sancionado con un apercibimiento. Tampoco valoró que se impuso 40 días, después no evaluó las circunstancias de tiempo, los testigos P. y P. sostuvieron que las novedades se asentaban en el parte es imposible que la demandada tomara conocimiento tarde.

Tampoco consideró que la tarea era custodiar los

bienes y no desplegó conducta alguna que pudiera interpretarse de magnitud que a futuro llevara a riesgos.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

No existió en el curso del pleito constancia alguna de los efectos negativos que la pretendida conducta de A. causara a la empresa.

Los informes presentados por la demandada a fs. 100 y 101 no emanan de libro rubricado y foliado, menos que formen parte de un cuaderno. Cita jurisprudencia en forma parcial.

A fs. 376/379 la demandada contestó el memorial de actora.

Peticionó se declare desierto porque relata situaciones sometidas a juzgamiento y relatadas durante el proceso importando una mera disconformidad.

Detalla que en la demanda el propio actor da cuenta que no fue a trabajar los días 11 y 12 de septiembre de 2003, si bien dice que tuvo franco, no fue así, sino que faltó.

El actor reconoce que fue a consumir alimentos en momento que no estaba afectado al servicio para Y. SA con lo cual nada tenía que hacer en el restaurante. Reconoció que no estaba en el hotel al momento de consumir. La empresa tomo conocimiento del accionar cuando fue informada desde el hotel y su contratante de los acontecimientos, momento en que se comunica la decisión extintiva.

En cuanto al perjuicio económico, ello no es óbice para la pérdida de confianza como causal extintiva.

Análisis:

No está en discusión ni lo estuvo en la instancia de grado que el actor ingresó a laborar para la

demandada el 2 de noviembre de 2002 y que fuera despedido el 3 de noviembre de 2003. Llegó firme la jornada laboral que cumplía, el tema debatido concluyó que Arias desarrollaba funciones de lunes a viernes en turnos rotativos que extendía su jornada en horas extras diurnas y nocturnas que eran abonadas.

Cuestionada en esta Alzada la causal del distracto, el despido con causa dispuesto por la empleadora.

Evaluó la jueza de refuerzo las comunicaciones teniendo por cumplimentado lo dispuesto en el art. 243 de la LCT. Lo cual no está objetado.

Las declaraciones testimoniales son contundentes en cuanto a la conducta del Arias que no se limitó a permanecer en el hall de ingreso del hotel, sino que fue a las habitaciones a ello se agrega que en dicha oportunidad el actor estaba asignado a otro lugar no a Las Heras.

También dan cuenta dichas declaraciones, que el actor no laboraba en dicho lugar, en esa oportunidad, el desempeño en general de su trabajo era normal (fs. 199 y fs. 200).

Sustancialmente el quejoso critica la valoración que la Jueza de refuerzo hizo de la causal del distracto, sosteniendo que en autos quedó demostrado y existió el reconocimiento de la conducta del trabajador que se consideró injuriosa, presentarse a comer y encontrarse en dependencias ajenas a las que correspondían a su lugar de trabajo, no obstante, invoca el apelante que no se advierten los inconvenientes que acarrea a la empresa.

No obran constancias que se le hubiera dado un manual de instrucciones o detalle de las actividades a

desarrollar en forma precisa. Argumento del trabajador que no fuera atendido, a lo que agrego que una comida es factible descontar del salario. Argumento este poco atendible en orden a que la tarea era de vigilador, tal y como reconoce al incoar demanda, por lo cual no le era ajeno a su conocimiento cuáles bienes debían preservarse y cuáles conductas a seguirse por los trabajadores.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

No existe una contradicción en el fallo ni una arbitrariedad, sino una apreciación y valoración de los hechos que fueron motivo del pleito, diversos a la que efectúa la perdidosa.

Sostuvo la jurisprudencia: "el empleador tiene la facultad de rescindir el contrato de trabajo ante un incumplimiento de las obligaciones propias del trabajador que, por su gravedad, no admita la continuidad de la relación laboral, de acuerdo a los términos del art. 242 de la LCT. La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento de deberes contractuales propios de la relación de trabajo. Asimismo se establece que la valoración debe ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la ley y las modalidades y circunstancias personales de cada caso" (C. 4ta. Trab. Mendoza, 4-6-96 DJ1997-1-1010/1). Si un hecho objetivo que por sí solo no alcanza como invoca el apelante, a configurar injuria suficiente para el despido causado y sostiene el elemento subjetivo de falta de confianza, este último también debe apreciarse y dimensionarse, en orden a la realidad en que se desarrolló el contrato de

trabajo y la relación de empleadora y dependiente. No surge de la lectura de la sentencia atacada que la juez *a quo* haya valorado erradamente la prueba existente, es más, no se ignora que hubo una conducta por parte del trabajador sancionable y que se evaluó en el marco del débito laboral de las partes empleadora y trabajadora la decisión expurgatoria.

"Entonces la calificación atribuida por la parte que rescinde puede y debe ser revisada o convalidada por los jueces. Existen dos momentos en la valoración de la injuria dentro de nuestro sistema legal. El primero tiene lugar en la conciencia del contratante y se expresa mediante la comunicación del despido. El segundo, en la convicción del juez, y se expresa en la sentencia. Para emitir tal juicio, el magistrado utiliza el material informativo que le proporcionan las partes, valorándolo según las condiciones del contrato de trabajo y las modalidades y circunstancias de cada caso (art. 242 *in fine* LCT)" (elDial.com - AL6CB).

En este orden de ideas, no evidencio argumentos del apelante que contradigan la valoración y decisión de grado. Lo que me lleva a rechazar los agravios y confirmar el fallo.

Las costas de la Alzada las impongo a la apelante vencida, conforme principio objetivo de la derrota (art,69 CP). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas a la apelante vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes

al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I. A) A fs. ref. 371/374vta. la parte actora expresa agravios contra la sentencia de fs. ref. 357/365, corrido el traslado pertinente a fs. ref. 375, los mismos son contestados por la demandada a fs. ref. 376/379.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

I. B) La parte actora se agravia a fs. ref. 371/374vta.

He de principiar el análisis de los presentes agravios expresando que en cuanto a los agravios expuestos respecto de la meritación efectuada por la jueza *a quo* de la prueba es criterio de la suscripta que los jueces de grado no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni valorar toda la prueba, sino a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen procedente para la solución del litigio" (*cf.* Sentencia Definitiva nro. 68 del 08/11/00, en autos "Q., C. P. c/ M. SA s/ Demanda Laboral - Haberes e Indemnización", expte. nro. 11.781/00; ídem, STJCh en "B., D. c/ C. T. S.A. s/ Demanda Laboral, Indemnización por despido", expte. nro. 15.394-B-1995).

A mayor abundamiento considero que el juez se

encuentra autorizado para no expresar en la sentencia la valoración de la prueba producida cuando estime que ella no es decisiva y esencial para fallar, bastando que lo hagan respecto de las que considere conducentes y decisivas, pudiendo preferir unas de las pruebas a otras y aún omitir toda referencia a las que estimare inconducente o no esencial, todo ello con la sola limitación que implica su obligación de mantener la igualdad de las partes en el proceso y respetar el derecho de defensa de los litigantes.

De las constancias de autos surge que el 03/11/03 la firma demandada remite al actor la CD 422934345 AR –fs. 5 de la Reserva por Secretaría de Cámara bajo el nro. 23/14 y fs. 80 de la Reserva nro. 24/14- comunicándole: "Atento a los hechos acontecidos el día 12 de septiembre de 2003 y sobre los cuales tomara conocimiento esta parte el día 22 de octubre de 2003, circunstancia en que utilizara a cargo de un tercero (Y. S.A.) servicios de comedor en la ciudad de Las Heras, provincia de Santa Cruz en el restaurante S., sito en la calle O´H. .### de esa localidad, sin estar autorizado para efectuar dicho gasto en la cuenta corriente que Y. S.A. posee en dicho restaurante y más aun habiendo faltado a sus tareas en la ciudad de Comodoro Rivadavia los días 11 y 12 de setiembre de 2003 por motivos particulares, hecho, que ocasiona un perjuicio económico a nuestra firma, consideramos extinguida la relación laboral por su exclusiva culpa. Fundamos la decisión adoptada en el hecho de que la situación en que se viera involucrado implica una pérdida de confianza de la empresa hacia su persona, máxime teniendo en cuenta el grado de responsabilidad de las funciones a su cargo (tareas de vigilancia de

bienes de propiedad de Y.) y que tornan imposible la prosecución de la relación laboral. Es por ello que nos amparamos para tomar la decisión comunicada en lo dispuesto por los arts. 63, 85, 242 y concordantes de la LCT. Haberes, liquidación final y certificados de servicio a su disposición por el término de ley".

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Dicha comunicación resultó cuestionada por el actor mediante TCL 62519910 CD Nro. 536556195 AR –fs. 6 de la Reserva nro. °23/14- remitida dieciséis (16) meses después de la comunicación de despido con fecha 10/03/05, donde dice: "En atención a la Carta Documento CD N°422934345, de fecha 3/11/2003 dirigida por Ud. al suscripto, intimo plazo de dos días hábiles me abone: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, diferencia vacaciones no gozadas, indemnización art. 16 Ley 25561 y todo otro derecho que por ley me pudiere corresponder. Ello así pues, como se advierte de la misma, Ud. invoca como hechos relevantes para tomar su decisión de extinguir el vínculo laboral que hasta esa fecha nos unió, los acontecimientos en fecha 12/09/2003; 11 y 12 de septiembre de 2003, de los cuales Ud. manifiesta haber tomado conocimiento el 22/10/2003. Niego los hechos imputados al suscripto en la misiva aludida, como así también que Ud. tomara conocimiento en fecha 22/10/2003 de los mismos. Niego que los hechos consignados por Ud. en la referida misiva, sean de entidad suficiente para que Ud. se considere gravemente injuriado y pueda poner fin a la relación de trabajo con justa causa. Aclaro que mi foja de trabajo siempre fue excelente, al punto que se me ha retribuido económicamente por mi excelente labor. Jamás

fui sancionado por Ud. ni con apercibimientos, ni con suspensiones, razón por la que una decisión como la tomada por Ud., carece de razonabilidad y asidero legal. Asimismo, intimo plazo de ley, haga entrega en debida forma del certificado de trabajo conforme lo dispone el art. 80 de la LCT, bajo el apercibimiento consignado en dicho art.; pues el que Ud. entregó al suscripto, no registra en forma adecuada el período de tiempo trabajado, ya que no consignó los días trabajados del mes de noviembre de 2003. Informo, asimismo, que comunicaré a la empresa Y. SA y/o R. Y. SA, la situación irregular en la que me encuentro. Formulo expresa reserva de iniciar las pertinentes acciones legales, a fin de que se me abone lo que por ley me corresponde, pues su despido es absolutamente arbitrario e infundado. A efectos de la presente, constituyo domicilio conjuntamente con mi letrada apoderada Dra. M. C. M. en su estudio jurídico sito en calle E. N° .### de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Te.#########. Queda Ud. debidamente notificada e intimada (…)".

Entrando en la temática planteada, es entendimiento de la suscripta que La pérdida de confianza como factor subjetivo -irregularidad en la conducta del actor que utilizara a cargo de un tercero (Y. S.A.) servicios de comedor en la ciudad de Las Heras, provincia de Santa Cruz en el restaurante S., sin estar autorizado para efectuar dicho gasto en la cuenta corriente que Y. S.A. posee en dicho restaurante y teniendo en cuenta el grado de responsabilidad de las funciones a su cargo (tareas de vigilancia de bienes de propiedad de Y.)- justifica la ruptura del contrato, art. 242 L.C.T., al derivar de un hecho objetivo que

fuera negado por el actor DIECISIEIS (16) meses después, por entender que no tenían entidad suficiente para despedirlo con justa causa.

Ello así, ya que el hecho en sí de aprovecharse de las instalaciones de una contratista de la empleadora más aún cuando su tarea era vigilar los bienes de la empresa lo que conlleva ser cuidadoso en el desarrollo de sus tareas dentro y fuera de la empresa, revistió gravedad y ello conllevó a una injuria de entidad suficiente que determinó la pérdida de confianza, teniendo al despido con justa causa por bien dispuesto.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Por último y como corolario de lo hasta aquí expresado advierto -después de un detenido análisis de los términos de la expresión de agravios efectuada por la demandada apelante- que a los mismos le es de aplicación los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que determinan que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las

conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la jueza *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (*cf*. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. III, pág. 351; Cám. Nac. Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D, p. 180; ídem Sala B, 13-6-78, Der. v. 80, p. 378, entre otros); que como resultado de los argumentos dados en este voto y el análisis efectuado sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente, considero que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuados por la jueza *a quo* en el considerando I.. (fs. ref. 358/362) ha valorado en forma integral las pruebas obrantes en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada por fundarlo en referencias parciales, sin la individualización concreta y necesaria para enervar la decisión de la jueza *a quo* que critica.

Por las consideraciones, criterios y meritaciones precedentemente expuestas corresponde no hacer lugar a los agravios expuestos por la apelante actora a fs. ref. 371/374vta. y confirmar la sentencia de fs. ref. 357/364vta. en este sentido.

I.C) Atento a lo resuelto en este voto y teniendo

presente el principio objetivo de derrota (art. 69 del CPCCCh – Ley XIII, nro. 5, anexo A –DJ-), las costas de esta instancia son impuestas a la parte actora vencida. Difiérase la regulación de los honorarios profesionales actuantes para el momento del acuerdo, donde serán regulados atendiendo a la materia traída a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido (arts. 5, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 –Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la colega preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 357/364vta. venida en crisis.

2) Costas a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. M. C. M. y F. G. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su

labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara